

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

A. La enseñanza no estatal *

RAMON FALCON RODRIGUEZ

*Jefe de la Sección de Enseñanza y Fomento
de las Bellas Artes*

La ponencia, cuya exposición en esta importante Asamblea Nacional de Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de España nos ha encomendado, honrándonos inmerecidamente en sumo grado con ello, el ilustrísimo señor director general de Bellas Artes es, a nuestro parecer, de una trascendencia excepcional y, desde luego, de una palpitante actualidad.

La extraordinaria amplitud del tema, en contraste con la brevedad del tiempo de que disponemos para su desarrollo, nos obliga, ya desde ahora, a elegir para su exposición sólo algunos de los más importantes problemas que el mismo plantea, no sin antes precisar la significación conceptual de su enunciado.

I. LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

Con la expresión «enseñanza no estatal» se alude a toda la enseñanza, de cualquier grado y modalidad, impartida en centros creados, sostenidos, organizados y regidos por personas o entidades distintas del Estado, sean éstas *públicas* (la Iglesia, una entidad *territorial local*—la provincia, el municipio—o *institucional*—una corporación de derecho público: organización sindical, colegio profesional—) o *privadas* (cualquier particular, sociedad, asociación o fundación benéfico-docente).

Aquí, dado el carácter de esta asamblea, no

* Este artículo constituye el texto de la ponencia presentada por el autor a la I Asamblea Nacional de Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, celebrada en Madrid de los días 12 a 16 de julio de 1965.

El significado de las siglas utilizadas en este trabajo es, por el orden en que aparecen, el siguiente: FE: Fuero de los Españoles; PX: Principio diez de la Ley de los Principios Fundamentales del Movimiento; LEP: Ley de Educación Primaria; LEM: Ley de Ordenación de la Enseñanza Media; LOU: Ley de Ordenación Universitaria; LET: Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas; LFPI: Ley de Formación Profesional Industrial; LBEMP: Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional.

vamos a ocuparnos nada más que de una modalidad de la enseñanza no estatal: la enseñanza no estatal *artística*. Esto es, la de los centros no oficiales de enseñanzas artísticas, considerando como tales, según el artículo primero del decreto que los reglamenta, de fecha 18 de junio de 1964, los que, organizados por personas privadas o públicas distintas del Estado, realizan actividades docentes de bellas artes (plásticas, musicales o escénicas—quedan fuera las literarias—) o de artes aplicadas y oficios artísticos sin el reconocimiento de plena validez oficial de sus enseñanzas.

Y dentro de la enseñanza no estatal artística, fijaremos nuestra atención preferentemente en la de las *artes aplicadas* y *oficios artísticos*. Sin embargo, para la conclusión a que llegaremos, nos vemos obligados a hacer algunas consideraciones previas sobre la legitimidad de la enseñanza no estatal en general.

II. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA ENSEÑANZA NO ESTATAL: EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA

Concretando el general y trascendental problema de las relaciones entre el Estado y la sociedad a la materia de la enseñanza, caben tres soluciones fundamentales a la cuestión de su respectiva misión o cometido:

a) La enseñanza es una función propia y exclusiva de la familia, de la Iglesia y, en general, de la sociedad. El Estado no debe preocuparse ni inmiscuirse lo más mínimo en materia de enseñanza. Esta es la concepción *liberal* originaria, propia del Estado gendarme abstencionista con su lema del «dejad hacer, dejad pasar, el mundo marcha por sí solo». Resulta una solución excesivamente optimista, completamente utópica y, por tanto, inadmisibile.

b) La enseñanza es una función propia y exclusiva del Estado. El Estado debe absorber y

suplantar totalmente la secular acción de la familia, de la Iglesia y, en general, de la sociedad en materia de enseñanza. Esta es la concepción *totalitaria* extrema, propia del Estado policía o absoluto, primero (siglos xvii y xviii), y del Estado totalitario, últimamente (siglo xx). Resulta una solución excesivamente pesimista, radicalmente contraria a la libertad natural y, por tanto, también inadmisibile.

c) La enseñanza es una función propia de la familia, de la Iglesia y del Estado, cada uno en su orden y con distinto título de preeminencia. Son preeminentes los derechos naturales de la familia y de la Iglesia a educar, pero al Estado, como custodio del bien común, también le corresponde el derecho y el deber (función) de intervenir en la materia de enseñanza y educación. Esta es la concepción tradicional *católica* que, por ser la que inspira la legislación de educación de nuestro Estado, vamos a exponer seguidamente, bajo el título de principio de subsidiariedad, del que obtendremos importantes conclusiones.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Este principio fundamental de la filosofía social (1) postula, en general, que no es lícito *quitar* a los «individuos» lo que ellos pueden realizar con sus propias fuerzas e industria para confiarlo a la comunidad, así como también es injusto *reservar* a una sociedad mayor o más elevada lo que las «comunidades menores o inferiores» pueden hacer. Con este carácter general fué formulado por Pío XI, en la *Quadragesimo Anno*, y ratificado por Juan XXIII, en la *Mater et Magistra* y en la *Pacem in Terris*. En particular, referido a la educación, considera «injusto e ilícito todo monopolio educativo o escolar, que fuerce física o moralmente a las familias a acudir a las Escuelas del Estado contra los deberes de la conciencia cristiana, o aun contra sus legítimas preferencias», y que la función del Estado consiste en «proteger y promover y no absorber a la familia y al individuo, o suplantarlos» (Pío XI, *Divini Illius Magistri*, IV, b).

Este fecundo principio es uno de los fundamentales del Movimiento (art. 5 FE: «... bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección»), incluso en materia económica (P. X: «La iniciativa *privada* deberá ser *estimulada*, encauzada y, en su caso, *suplida* por la acción del Estado»), y ha sido ampliamente desarrollado en materia educativa. Nuestras leyes reconocen y garantizan «el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor o centro» debidamente establecido, los preeminentes derechos educativos de la familia y de la Iglesia, el derecho de toda persona a establecer centros de enseñanza, que el Estado no

sólo permite, sino que promueve, protege y valora sus enseñanzas (centros libres, autorizados y reconocidos) en todos los grados y tipos de enseñanza: primaria (arts. 2.º, 3.º, 4.º 17, 25, 26 y 27 de la LEP), media (arts. 3.º-II, 7.º, 8.º, 9.º y 32 a 36 de la LEM), universitaria (Disp. tr. 5.º LOU), técnica (art. 16 de la LET), profesional Industrial (arts. 24-II, 26, 27 y 33 de la LFPI) y laboral (Base V de la LBEMP). A este principio responde también la ley de 22 de diciembre de 1953, sobre creación de centros en régimen de cooperación social, y el reciente reglamento de centros no oficiales de enseñanzas artísticas, del que luego nos ocuparemos especialmente.

Creemos que cuanto más se haga efectivo este principio mejor: que el Estado se limite a «suplir» lo que la iniciativa privada, la Iglesia y las entidades menores no pueden hacer, para lo cual antes que «hacer» (creación de servicios públicos) debe «promover y proteger» lo que otros hagan (acción de fomento: subvenciones y demás medios) y siempre, naturalmente, «encauzar» y fiscalizar y ejercer de modo debidamente riguroso los derechos inalienables que, como custodio del bien común, le corresponden institucionalmente en relación con la educación: fijar los requisitos para el establecimiento de centros docentes, expedición de títulos académicos con efectos civiles, inspección sobre todos los centros y análogos. Si el Estado no debe ni puede hacerlo todo en materia de educación, debe abandonar actuaciones innecesarias e impropias e intensificar su actuación en las que le son propias. ¡Cuánto se puede ahorrar y a la vez conseguir con una acertada política de educación!

A la luz de estos principios creo que la actitud de los representantes de los centros estatales de enseñanzas artísticas, en este caso los directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, hacia los de las no estatales no debe ser de enemiga y recelo, sino, al contrario, de colaboración sincera y entusiasta. Estoy completamente seguro que así será.

Permítaseme referir aquí, por lo que significa de rápido y profundo cambio de actitud, una lamentable anécdota. En el año 1959, a los pocos meses de hacernos cargo de la jefatura de la entonces Sección de Enseñanzas Artísticas, tuvo entrada en ella un expediente solicitando autorización oficial para establecer un centro no estatal de enseñanza artística. Observamos en seguida una actitud hostil hacia tal iniciativa. Se decía que tal era el criterio seguido hasta entonces por el Ministerio, y sobre todo que allí, en aquella ciudad andaluza, había un centro estatal de aquel tipo que apenas tenía matrícula, y que lo mejor era no perder el tiempo en tramitar el expediente, sino archivarlo, porque el informe preceptivo de los representantes de Bellas Artes en el Consejo Nacional sería contrario, y que, en último término, era preferible que se estableciese, pero a espaldas del Ministerio, sin que sus promotores pudiesen ostentar ante las familias y la sociedad la garantía del respaldo estatal.

Fiel a los principios que les acabo de exponer, redacté personalmente, y esmerándome en

(1) A título ejemplar, LEGAZ Y LACAMBRA, en *Administración y Sociedad*, publicaciones del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, 1964, p. 36.

su fundamentación, la propuesta favorable de autorización de aquel centro, previo pase del expediente a informe del Consejo Nacional de Educación. La Dirección General de Bellas Artes secundó, estampando su «conforme y pase», tal propuesta, aunque advirtiéndome también que chocaría con el informe contrario, del representante estatal de aquellos centros en el Consejo. Pasaron los meses y el expediente no volvía del Consejo. Se reclamó reiteradamente, y... nada. Más tarde nos enteramos oficiosamente que dicho representante, no encontrando argumentos con los que disvirtuar los de la propuesta, y temiendo que, si el expediente pasaba a la correspondiente Sección y Comisión Permanente del Consejo, su dictamen fuese favorable, hacia uso de lo que podríamos llamar previo y cómodo «veto de bolsillo»: lo retenía en su poder sin informarlo.

¡Cuánto han cambiado las cosas! El actual titular de la Dirección General de Bellas Artes promovió con el máximo empeño y acierto una reglamentación de los centros no oficiales de enseñanzas artísticas. Ni el Estado podía tolerar que ciertos centros, con nombres más o menos altisonantes e intencionadamente equivocados a veces, se arrogasen la función esencialmente estatal de expedir títulos sin ningún control del Estado ni garantías para la sociedad. Ni el Estado podía tampoco permanecer de espaldas a una realidad y necesidad cada vez más acuciante y prohibir tales centros. Era necesario encauzar tal iniciativa social sometiéndola a las debidas normas. Tal es la razón que justifica el reciente reglamento de centros no oficiales de enseñanzas artísticas que el actual ministro de Educación Nacional, señor Lora Tamayo, previo el totalmente favorable informe del Consejo Nacional de Educación, propuso al Gobierno en su reunión del 12 de junio de 1964, que S. E. el Jefe del Estado sancionó seis días después y que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 14 de julio siguiente.

Estamos seguros, la experiencia nos lo está demostrando ya, que este reglamento ha abierto cauces de un porvenir fecundo insospechado para las enseñanzas artísticas en general y de manera muy especial para las de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Son varias ya las decenas de centros no estatales que ha solicitado la autorización o reconocimiento al amparo de dicha norma. Tal vez dentro de breves días lean ustedes la referencia del primer decreto de reconocimiento de un importante centro de este tipo, primero de una serie que auguramos y deseamos que sea muy numerosa (2). Estos centros no estatales vendrán a vigorizar y prestigiar los estatales, dadas las funciones que a éstos corresponden respecto de aquéllos.

(2) A los dos meses exactamente de pronunciadas estas palabras, en el *BOE* del 13 de septiembre, pág. 12492, se publica el decreto a que se aludía. Lleva fecha de 22 de julio y por él se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida la institución denominada Escuela de Arte y Decoración FAE (Fomento de las Artes y de la Estética) de Madrid.

III. REGIMEN DE LOS CENTROS NO ESTATALES DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Este régimen es fundamentalmente el establecido por el reglamento antes citado, cuyo ordenado análisis consideramos de gran interés.

1. *Categorías de centros.* — Las escuelas no estatales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos pueden ser de dos categorías: autorizadas o reconocidas.

Autorizadas son las que, cumpliendo los requisitos generales que luego veremos y contando al menos con «dos» profesores con la titulación o condiciones exigidas para el ejercicio de la docencia en las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatales, obtienen tal categoría por «orden ministerial». Los alumnos de estas escuelas simplemente autorizadas, previa formalización de su matrícula en la escuela estatal a que esté adscrita la no oficial en que cursen sus estudios, realizarán sus exámenes de curso y los finales de reválida de grado en la escuela «estatal» correspondiente, si bien puede formar parte del tribunal un profesor del centro autorizado respectivo.

Reconocidas son las que, cumpliendo los mismos requisitos generales y el específico de contar con «seis» profesores con la titulación o condiciones exigidas para el ejercicio de la docencia en las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatales, obtienen tal categoría por «decreto» del Jefe del Estado. Los alumnos de estas escuelas, previa la formalización de su matrícula en la escuela estatal a que esté adscrita la no oficial en que cursen sus estudios, realizarán sus exámenes de curso en los propios centros reconocidos y sólo las pruebas finales de reválida de grado (que versa sólo sobre los dos últimos cursos de especialidad) serán verificados por tribunales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional y de composición mixta (dos vocales profesores de escuela estatal, otros dos profesores de la escuela no estatal reconocida y un presidente imparcial).

2. REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN ACADÉMICA.

Los requisitos generales que deben cumplir las escuelas no estatales para obtener la clasificación de «autorizadas» o «reconocidas» podemos clasificarlos en sustantivos o materiales y adjetivos o formales.

a) *Requisitos sustantivos.* — El reglamento, por razones obvias, no los señala de modo concreto, sino con la fórmula general de que el centro no oficial reúna «condiciones análogas» (en todos los órdenes) a las de los centros oficiales de la misma naturaleza y grado. En este caso, la analogía habrá de ser con las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del Estado. El reglamento fija además, y como criterio general

también, que para determinar la clasificación académica el Ministerio apreciará las «circunstancias de toda índole que concurren en las *personas e instituciones* que soliciten la clasificación». Antes se exigían condiciones al centro; ahora a las personas que lo rigen.

b) *Requisitos formales.* — Para la clasificación académica de una escuela no estatal del tipo que nos ocupa se habrán de cumplir los siguientes requisitos y trámites:

1.º *Solicitud* de persona interesada, presentada en forma reglamentaria (en el Registro General del Ministerio, Delegación Administrativa de Educación Nacional, Gobierno Civil u Oficina de Correos). Por persona «interesada» se entiende el particular o empresa propietaria de la escuela.

2.º Que la instancia venga acompañada de la *documentación* necesaria para acreditar que el centro y las personas que lo rigen reúnen los requisitos sustantivos antes indicados y, en especial, plan de estudios, cuadro horario, cuestionarios, textos o apuntes utilizados, planos del conjunto del edificio y de sus principales servicios, relación circunstanciada del profesorado, informe técnico sanitario, estadística de alumnos y compromiso de cumplir las obligaciones de protección escolar.

3.º *Información reglamentaria.* — Presentada la instancia y completada en su caso la documentación, se enviará el expediente a informe. Normalmente se solicitará el informe de la inspección y del rectorado del correspondiente distrito universitario, que lo emitirá a la vista de la documentación y previos los asesoramientos o visitas al centro, por sí o por persona delegada (muy en especial el director de la escuela estatal local) que estime oportuno.

Estos informes, aunque potestativos, se exigirán normalmente, y en todo caso, por ser preceptivo, se exigirá el informe del Consejo Nacional de Educación.

4.º *Propuesta y resolución.* — Una vez informado el expediente por el consejo, se hará por la sección de Enseñanza y Fomento de las Bellas Artes del Ministerio la correspondiente propuesta de resolución (orden ministerial si se trata de simple autorización; decreto en el caso de reconocimiento) que con el conforme, en su caso, de la Dirección General de Bellas Artes se elevará a la aprobación del ministro o del consejo de ministros.

5.º *Trámites posteriores.* — Hecha la clasificación académica y antes de la notificación al interesado y publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y del Ministerio de la correspondiente resolución, se requiere al interesado para que en el plazo máximo de un mes abone, en papel de pagos al Estado, la correspondiente tasa de autorización o reconocimiento. Incorporado el resguardo de abono al expediente, se procederá a la reglamentaria notificación y publicación de

la resolución, con lo que queda terminado el expediente.

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS AUTORIZADOS Y RECONOCIDOS

a) *Derechos.* — Los centros no estatales, autorizados o reconocidos, pueden ostentar tal calificativo en su correspondencia y propaganda; sus alumnos pueden gozar de los beneficios de protección escolar (becas y seguridad social cuando se extienda a ellos); sus propietarios gozan de exenciones tributarias y pueden solicitar la declaración de interés social para la construcción o reforma de los edificios e instalaciones, con los beneficios inherentes a estas declaraciones (expropiación forzosa, préstamos bancarios, exenciones de impuestos, suministro preferente de materiales y otros). Si son autorizados puede participar un profesor del centro en los exámenes de los alumnos, y si son reconocidos, el centro hace a sus alumnos los exámenes de curso con plena validez, y sólo en los exámenes de grado interviene el Estado, y aun para ellos el tribunal está integrado por los dos profesores del centro no estatal que su director designe. Finalmente, los alumnos que superen estas pruebas obtendrán del Ministerio el título correspondiente, exactamente igual que los de las escuelas estatales.

b) *Deberes.* — En correspondencia y como garantía de tanto beneficio deben tales centros: continuar cumpliendo siempre, sustancialmente, las condiciones que sirvieron de base para la autorización o reconocimiento, so pena de una posible revocación; comunicar a la Dirección General de Bellas Artes cualquier modificación que afecte a sus condiciones reglamentarias, así como elevar anualmente a dicha Dirección General una Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso; y quedar, naturalmente, sometidos a la superior inspección del Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional.

IV. CONCLUSION

En estos momentos en que el país, en plena ejecución y perfeccionamiento del Plan de Desarrollo Económico y Social, demanda urgentemente numerosos profesionales especializados en las nuevas modalidades de artes aplicadas y en los tradicionales oficios artísticos (decoradores, diseñadores, proyectistas, escaparatistas, figurinistas, cartelistas, ilustradores, delineantes artísticos, ebanistas, tallistas, ceramistas, esmaltistas, mosaistas, encuadernadores, restauradores, grabadores, litógrafos, especialistas en fotografía artística, dorado y policromía, muñequería, etc.); cuando el panorama de la enseñanza artística estatal se encuentra definitivamente despejado con la construcción, terminada o ya comenzada, de

nuevos o renovados edificios para las 40 escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatales, a las que se dota de instalaciones adecuadas a las modernas exigencias, y con las nuevas retribuciones del personal docente y administrativo de estos centros, ya aprobadas por las Cortes y el Gobierno, que han venido a colmar las justas y durante tanto tiempo insatisfechas aspiraciones económicas y morales de este paciente, entusiasta y competente profesorado; cuando todos los estados de Occidente, incluso los tradicionalmente hostiles por razones políticas, y sobre todo religiosas, a la protección de la enseñanza no estatal, consignan en sus presupuestos de educación importantes créditos para subvencionar los centros no estatales (3); cuando el nuevo Gobierno de España en su primera reunión en consejo de ministros, la del día 9 de los corrientes, ha proclamado como punto fundamental de su programa político que «promoverá con toda intensidad la formación profesional», sin distinción entre la industrial y la artística; en estos momentos, repito, el ponente, funcionario estatal y en una reunión de representantes de escuelas estatales, sin embargo,

(3) Sólo a título de ejemplo, recuérdese la ley francesa número 59-1557 de 31 de diciembre de 1959, llamada Ley-Debré (y ya su antecesora la Ley-Marie Barangé), cuyo importante artículo octavo ha sido recientemente desarrollado por el decreto de 14 de abril de 1965.

completamente convencido de la trascendental misión que, sin perjuicio para los estatales, cumplen los centros no estatales que, con las debidas garantías de seriedad, competencia y eficacia rigurosamente comprobadas por el Estado, colaboren en la magna empresa nacional de elevar y extender la cultura artística como la mejor y más abundante fuente de bienes espirituales y materiales para nuestro pueblo, propone como conclusión de esta ponencia sobre la enseñanza no estatal artística y la somete a la discusión y, en su caso, aprobación de la asamblea, la siguiente:

El Estado debe encauzar, proteger y promover la enseñanza no estatal de las artes aplicadas y de los oficios artísticos impartida en centros autorizados o reconocidos oficialmente, por los cauces jurídicos y con las exenciones tributarias y beneficios de todo orden ya establecidos, que deberán ser mantenidos, vigorizados y ampliados cuando la economía del país lo permita y, además, de manera muy especial, consignando en los presupuestos generales del Estado un crédito adecuado para subvencionar tales centros en cantidad proporcionada a la efectiva labor que desarrollen, de acuerdo con criterios previa y objetivamente establecidos (4).

(4) La conclusión fué aprobada por aclamación unánime de los asambleístas.

B. El Plan de Desarrollo y las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

El beneficioso influjo que el I Plan de Desarrollo Económico está ejerciendo en todo el país se ha hecho también patente en las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y gracias a las previsiones del Plan puede asegurarse que antes del año 1967 quedarán prácticamente renovadas todas las escuelas, de las que treinta quedarán instaladas en edificios de nueva planta.

Este hecho es especialmente significativo, pues demuestra cuánta es la actual preocupación que desde el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Bellas Artes, se viene prestando a estos centros cuya vida ha atravesado agudas crisis, todas las cuales han sido superadas gracias al tesón, al esfuerzo y a la vocación de un profesorado ejemplar.

El Plan de Desarrollo ha habilitado para cons-

trucción de escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en el cuatrienio 1964-67 las siguientes cantidades:

	Pesetas
1964	47.500.000
1965	54.210.000
1966	155.700.000
1967	207.600.000

Total: Cuatrocientos sesenta y cinco millones diez mil pesetas, que unidas a las cantidades destinadas a instalaciones, cursos de formación profesional obrera y becas dan una cifra de inversiones en estos centros durante el cuatrienio 1964-67 superior a los seiscientos millones de pesetas.

Los créditos habilitados en el Plan de Desarrollo han permitido que en el año 1964 co-

menzara la construcción de las escuelas que se relacionan a continuación:

	Pesetas
MADRID: Menéndez Pelayo, con presupuesto de	12.913.610
BARCELONA	14.915.969
VALENCIA	15.465.220
SALAMANCA	17.229.299
TERUEL	7.605.975

Además se han llevado a cabo obras de ampliación en las escuelas de:

	Pesetas
Almería, por valor de	4.619.375
Madrid: Sección, Marqués de Cuba ...	1.004.274
Manises: Escuela de Cerámica	1.828.435
Sevilla: Sección de la calle Zaragoza...	1.075.307
Sevilla: Pabellón Chile	1.274.544

y se han realizado obras de reparación en las de Málaga, Toledo, Murcia, Oviedo y Madrid, en las secciones de la calle de los Estudios y Alberto Agullera.

En el año 1965 han comenzado las obras de las escuelas siguientes:

	Pesetas
Murcia, con un presupuesto de	10.392.343,02
Sevilla	14.968.779,40
Granada	8.730.328,84
Valladolid: ampliación	10.229.119,93
Madrid: Sección Moratalaz	6.988.203,91

Se han hecho obras de ampliación en las de:

	Pesetas
Madrid: Sección Central	4.948.679,33
Córdoba	7.270.971,07
Ibiza	1.773.339,15
Jerez de la Frontera	1.758.146,73
Palencia	1.066.840,68

y se han realizado obras importantes en las de Madrid, Ciudad Real, Málaga y Sevilla.

De estos centros, en el mes de octubre de 1965

comenzará a funcionar el del barrio de Moratalaz, en Madrid, con una capacidad de cuatrocientos puestos de estudio y se tiene previsto que en 1966 puedan funcionar los de Barcelona, Valencia, Salamanca y Teruel, con lo que quedarán solucionados los problemas que en lo que a locales se refiere tenían planteadas las escuelas citadas.

A finales de 1967, cuando el Plan esté terminado, las escuelas de Artes Aplicadas contarán con 15.000 nuevos puestos de estudio y con talleres perfectamente dotados para cursar en ellos todas las complejas enseñanzas que se imparten en estos centros.

Ante tan halagüeñas realidades y perspectivas bien podemos asegurar que una nueva era comienza para las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, pues junto a la renovación de los edificios docentes se han renovado también los planes de estudios, se han implantado las enseñanzas diurnas y se han abierto horizontes para que en ellos puedan cursarse nuevas profesiones que la sociedad demanda, se ha regulado el funcionamiento de los centros no oficiales en los que se imparten enseñanzas artísticas, se ha establecido el régimen de convalidaciones de asignaturas cursadas en otros centros, lo que facilita esa permeabilidad de las enseñanzas por la que tanto se viene propugnando, y, a través de una amplia política de becas, los alumnos de estas escuelas gozan de los beneficios que el PIO otorga a los estudiantes españoles.

Junto a esto, el reconocimiento oficial de la jerarquía del profesorado de estos centros, merced a la reciente ley de retribuciones a los funcionarios del Estado es otro motivo más para justificar una esperanzadora ilusión en el porvenir de estas escuelas, que desde su fundación han jugado papel tan importante en la formación de nuestros grandes artistas y artesanos, colaborando con singular eficacia en el mantenimiento de nuestros bellos oficios, de los que con razón puede ufanarse España.